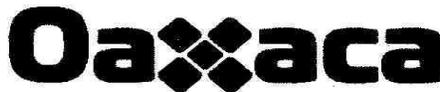


ACUSE



JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

[Handwritten signature]

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017

Expediente: 044/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [Redacted]

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Recibí original el día 6 septiembre del 2017.

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de Agosto de 2017.

18 SEP 2017

AUTORIZADOS: [Redacted]

DOMICILIO: [Redacted]

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
07 SEP 2017

FOLIO: _____ HORA: 11:04
ANEXOS: _____

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, presentado el 16 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual el C. [Redacted], por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017, por medio del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$1,786,061.66 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS 66/100)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI, inciso b); Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federál por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número **DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017**, notificado legalmente el 28 de marzo de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal al contribuyente C. [Redacted] en cantidad total de **\$1'786,061.66 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS 66/100)**.

2.- Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017, presentado el 16 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. [Redacted] por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

[Handwritten signature]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 2

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Esta Autoridad Resolutora procede al análisis del **único** agravio esgrimido por el recurrente en su escrito de recurso de revocación en donde manifiesta en el apartado de agravios lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto, solicito a esta Autoridad hoy resolutora, por ser procedente conforme a derecho decretar la revocación de la resolución que se impugna, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución impugnada derivan de actos viciados de origen, y por lo consiguiente me deja en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica."

Ahora bien, por lo que refiere la recurrente "de lo anteriormente expuesto", manifestó esencialmente:

"... que la resolución que ponga fin al recurso de revocación se fundara en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el quejoso, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida y resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se plantee sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento, así como declarar la nulidad lisa y llana por la falta de competencia de la autoridad, tal y como lo dispone el artículo 132 primer párrafo y 133 párrafo primero y último del Código Fiscal de la Federación..."

... se petitiona a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas de su conocimiento, que de manera expresa, fundada y motivada a petición de la accionante y de oficio, resuelva tal cuestión del acto impugnado en la presente contienda, atendiendo el principio de máximo beneficio respecto a la competencia de la autoridad que lo dicto, ordeno o tramite el procedimiento del cual deriva la misma.

Conforme a lo expuesto y del análisis integral al escrito de recurso de revocación se advierte que la recurrente solicita que de manera oficiosa se estudie la competencia de la autoridad que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento de la resolución recurrida. Al respecto es de señalarle al recurrente que esta Autoridad Resolutora no se encuentra obligada a estudiar de oficio la competencia de la autoridad emisora del acto recurrido, esto porque no existe dispositivo legal alguno que así lo establezca, máxime que la autoridad se rige por el principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en ese entendido no existe dispositivo legal que obligue a la Autoridad Resolutora en sede administrativa para pronunciarse oficiosamente sobre la legalidad de los actos recurridos como en el caso lo es la competencia.

No obstante a lo anterior, y en virtud que del análisis integral realizado al escrito de recurso de revocación se advierte que el recurrente se duele de la competencia de la autoridad emisora del acto recurrido, aun cuando el agravio manifestado por el recurrente sea insuficiente, porque expresamente argumenta que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto recurrido por falta de competencia, lo cual sin duda niega que el acto emitido por la autoridad fiscalizadora sea emitido por autoridad competente.

En tal virtud y en estricto apego al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, a juicio de esta Autoridad Resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente **son infundados**, por las siguientes consideraciones, que a continuación se exponen.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017**
Expediente: **044/2017.**

Hoja No. 3

Pues, al efecto en la Orden número número **VDF200002/16**, contenida en el oficio número **274/2016 R.E.**, de fecha **03 de noviembre de 2016**, mediante el cual se ordena la práctica de la visita domiciliaria, así como la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017**, ambos oficios emitidos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se establecieron los preceptos legales que sostienen en los cuales se basa o parte la competencia, ya que deviene del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas:

Respecto a la la Orden número con número **VDF200002/16**, contenida en el oficio número **274/2016 R.E.**, de fecha **03 de noviembre de 2016**, se establecieron las cláusulas **Primera**, **Segunda** fracciones III y VI, inciso b) **Tercera**, **Cuarta**, párrafo primero, segundo y cuarto, **Octava** párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), **Novena** párrafo primero y **Décima**, párrafo primero, fracción II y **Décima Sexta**, párrafo primero, fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015;

Luego por lo que atiende a la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017**, se citaron las cláusulas: **Primera**, **Segunda** fracciones III y VI, inciso b); **Tercera**, **Cuarta**, párrafo primero, segundo y cuarto, **Octava** párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); **Novena**, párrafo primero, **Décima** párrafo primero, fracción II y **Décima Sexta**, párrafo primero fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA., DE 02 DE JULIO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...
III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

...
VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

...
b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

...



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017**
Expediente: **044/2017.**

Hoja No. 4

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 5

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA SEXTA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

...

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el registro de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

...

De la Transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, convalidando ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.**

Ahora bien, **dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca,** el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 6

de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Resulta aplicable el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número registro: 2005545, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.), Página: 1051, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Es así que contrario a las manifestaciones realizadas por el recurrente, la autoridad fundó debidamente sus facultades pues se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la **Revisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes, requiriéndoles información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para emitir la orden de visita domiciliaria número VDF2000002/16, contenida en el oficio número 274/2016 R.E., de fecha 03 de noviembre de 2016 y por ende es competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer y notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De lo anterior, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate su actualización, accesorios a cargo de los contribuyentes relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e**

El uso de internet vigente para su identificación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 7

inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios controvertidos, máxime que la cláusula décima, primer párrafo, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sobre el cual se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado al enjuiciante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 8

administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; (en los numerales 4 fracción VI, 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría vigente a la emisión del acto, respecto a la Orden de visita domiciliaria) y respecto a la determinante del crédito fiscal los numerales 4 fracción III inciso b), 31 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, preceptos legales que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 9

entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...
XII.- Secretaría de Finanzas.
...

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

...
LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Bajo esa tesitura legal, se desprende que al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y **convenios**, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los **servidores públicos** previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o **reglamentos respectivos**.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...
VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y,
...

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...
II. El Secretario de Finanzas;

...
VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y **los Coordinadores de la Dirección a su cargo**;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

...

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 10

Luego para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI del Reglamento Interno vigente a la emisión de la orden y artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente a la emisión de la determinación del crédito fiscal en el cual otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 31 primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios y demás disposiciones Fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales (en el crédito controvertido), facultades que fue debidamente ejercida por parte de la fiscalizadora, en la emisión de la orden contenida en el oficio número 274/2016 R.E., de fecha 03 de noviembre de 2016 así como la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017, para el estudio se considera citar los preceptos aplicables del reglamento en estudio, que se transcribe:**

Así, del oficio número 274/2016 R.E., de fecha 03 de noviembre de 2016, se encuentra emitido con los fundamentos legales siguientes.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

...
Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017**
Expediente: **044/2017.**

Hoja No. 11

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

...

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

...

Artículo 11. Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

...

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

...

XXVI. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento, las disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, s y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...

Ahora por lo que corresponde a la competencia de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-505, de fecha 22 de marzo de 2017**, se constató el Reglamento, de la siguiente manera:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 12

...
III. Subsecretaría de Ingresos

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

...
III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

...
Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...
VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...
En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que es el artículo 4 fracción III inciso b) (Determinante del crédito fiscal) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), quien de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que en el presente asunto se cuestionan están emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón, toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII (oficio número 274/2016 R.E.) y 31 fracción VIII (oficio del crédito determinante) del Reglamento vigente a la emisión de cada acto, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b), para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y demás disposiciones fiscales federales, por lo tanto si la fracción VIII del

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 13

artículo 43 (para el caso de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 274/2016 R.E.) y VIII, del artículo 31 (para la determinante del crédito fiscal), del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad a administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas y a imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, entonces, esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.

Ahora bien, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado establece que son **autoridades fiscales** para efectos de este código y demás ordenamientos, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico se encuentra establecida en el artículo 43 fracción VIII (oficio número 274/2016 R.E.) y 31 fracción VIII (oficio del crédito determinante) del Reglamento vigente a la emisión de cada acto, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En tal virtud, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tiene **competencia material** para emitir la orden de visita domiciliaria así como determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia territorial**, quedó debidamente fundada, toda vez que está fundada en la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017**
Expediente: **044/2017.**

Hoja No. 14

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para emitir la orden de visita domiciliaria y la determinante del crédito fiscal, pues para ello basta que la contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca** y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

...
Tratándose de la administración **de los ingresos coordinados** y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.
...

El contenido del artículo anterior establece **la competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VIII del artículo 31, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer el crédito fiscal determinado, en los términos en que se emitieron.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad

El Estado de Oaxaca garantiza el acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. Este documento es de carácter público y no debe ser considerado como un documento confidencial. Si usted desea más información, puede comunicarse al presente con el número de expediente y el número de archivo que se indica en el encabezado de este documento.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017**
Expediente: **044/2017**.

Hoja No. 15

competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De todo lo anterior, se tiene también que podemos comprobar que los actos cuestionados como lo es la orden de visita domiciliaria así como la resolución determinante del crédito fiscal se fundaron y motivaron de forma suficiente dicho aspecto. En tal virtud, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia, contando con las debidas atribuciones para emitir la resolución controvertida.

Por las consideraciones expuestas y dado lo infundado de los argumentos expresados por el recurrente es claro que la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue emitida con las formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-3-D-505 de fecha 22 de marzo de 2017**, notificado legalmente el 28 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$1,786,061.66 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS 66/100)**, esta al no haber sido demostrada su ilegalidad.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio

se tiene comunicado se cite el número
Estado de Oaxaca

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de vez en cuando se agregue a este expediente y oficio aquí consignado, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./8442/2017
Expediente: 044/2017.

Hoja No. 16

"D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.



AVAM/CM/mw/fm

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.